



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 15
Fax.: 928 42 97 75
Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000415/2018
NIG: 3501942120150008515
Resolución: Sentencia 000398/2019

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000005/2016-00
Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de San Bartolomé de
Tirajana

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Briganty Rodriguez
Apelante	Vista Amadores, S. L.	Jose Agustin Medina Castellano	Concepcion Soto Ros
Apelante	Puerto Calma Marketing, S. L.	[REDACTED]	Concepcion Soto Ros

SENTENCIA

Illtmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS: Don Carlos Augusto García van Isschot

Don Víctor Manuel Martín Calvo

NOTIFICADO:23/09/19

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Bartolomé de Tirajana en los autos referenciados (Juicio Ordinario nº 5/2016) seguidos a instancia de doña [REDACTED], parte apelada, representada en esta alzada por el procurador don Eduardo Tomás Briganty Rodríguez y asistida por el letrado don Pedro Montesdeoca Martín, contra las entidades mercantiles **PUERTO CALMA MARKETING, S.L.** y **VISTA AMADORES, S.L.**, parte apelante, representadas en esta alzada por la procuradora doña Concepción Soto Ros y asistidas por el letrado don [REDACTED], siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.



española, han ejercitado la acción en fraude “desistiendo unilateralmente ahora de su adquisición” (12, dice) años más tarde. Señalar simplemente que la actora no está desistiendo de su adquisición, están ejercitando la acción de nulidad contractual, acción de nulidad basada en causa legalmente interpretada por nuestro Alto Tribunal. Además, no cabe considerar que contraría el principio de buena fe incurriendo en abuso del derecho en el ejercicio de la acción. El hecho de que su intención al contratar fuera adquirir los derechos con carácter perpetuo, que es lo que se concertó contractualmente, cuando sin embargo tal duración no podía ser acordada al prohibirlo la LATBI conforme a la doctrina jurisprudencial citada, es razón más que justificada para pretender la nulidad.

ÚLTIMO.- Estimándose el recurso de apelación interpuesto no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo previsto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiéndose proceder a la devolución del depósito constituido de acuerdo con disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de las entidades mercantiles PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Bartolomé de Tirajana de fecha 4 de mayo de 2017 en los autos de Juicio Ordinario nº 5/2016, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas a dicha parte apelante y declarando la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino correspondiente.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a lo.s autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación exclusivamente por interés casacional (art. 4772.3º LEC), al haberse seguido el procedimiento por razón de la materia y/o por cuantía inferior a 600.000,00 € y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV –en relación con la Disposición Final decimosexta– y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.